



RESOLUCIÓN No 2450 DE 2021 (16 DE JULIO)

Por la cual se **REVOCA** la inscripción de la candidatura del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los numerales 6° y 12° del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 34° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en los siguientes

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado en la Corporación el 02 de julio de 2021, el señor Héctor Leonidas Giraldo, solicitó la revocatoria de la inscripción de candidato **DAWINSON GOMEZ TAMAYO**, a la Alcaldía de **TARAZÁ ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano. En concreto manifestó:

“1. En los comicios del paso año 2019, fue elegido como Alcalde de Tarazá – Antioquia, el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA quien en vida se identificaba con la cédula 3422013, el cual, estando en ejerció del cargo, falleció por COVID-19 el pasado 12 de septiembre de 2020.

2. Mediante decreto 1975 de 2021 de Gobernador encargado de Antioquia convocó a elecciones ante lo cual, la dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió el calendario electoral para nuevas elecciones de alcalde en el municipio de Tarazá – Antioquia por falta absoluta de su titular.

3. Que el señor DAWINSON GÓMEZ TAMAYO identificado con la CC. 70540951, aparece como candidato inscrito para se alcalde del municipio de Tarazá Antioquia en dicho certamen electoral.

4. Que el señor DAWINSON GÓMEZ TAMAYO, es el hijo del señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA.

5. Que el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA quien en vida se identificaba con la cédula 3423013 fungió como Alcalde del municipio de Tarazá – Antioquia hasta el 12 de septiembre de 2020 (día en que ocurrió su deceso)

6. Que el parentesco de primer grado de consanguinidad que existió entre el señor DAWINSON GÓMEZ TAMAYO y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA, hace incurrir al primero en la inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por cuanto, el progenitor del hoy candidato, en el cargo de

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

alcalde municipal ejerció como autoridad civil, política, administrativa, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

7. Se llama la atención que entre del deceso del señor Miguel Angel Gómez García se presentó el pasado 12 de septiembre de 2020 y las elecciones atípicas a desarrollarse el 25 de julio de los corrientes existen apenas 10 meses y 13 días, es decir, menos de 12 meses como lo exigido en la ley especial.”

1.2. Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el 07 de julio de 2021, le correspondió al Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, conocer del asunto bajo radicado número **8911-21**.

1.3. A través de correo electrónico de 07 de julio, el ponente solicitó a la Registraduría Municipal de Tarazá – Antioquia el Formulario E-6 de inscripción de candidato y sus anexos.

1.4. El día 8 de julio de 2021 se profirió Auto “*Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en aparente causal de inhabilidad, dentro del radicado **8911-21**.”*

1.5. El Auto se notificó y comunicó de la siguiente manera:

- Al señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** al correo electrónico parasequircreandobienestar@gmail.com autorizado mediante formulario E-6 de inscripción el día viernes 09 de julio de 2021 a las 1021 am
- Al señor Héctor Leonidas Giraldo a los correos aboconas@gmail.com y vinel2@hotmail.com el jueves 08 de julio a las 635 pm
- A la Gobernación de Antioquia el jueves 08 de julio de 2021
- A la Dirección de identificación el día viernes 09 de julio de 2021
- Al Partido Liberal Colombiano el día viernes 09 de julio de 2021

1.6. En el mencionado Auto se ordenó:

*“(…) - **SOLICITAR** a la Gobernación de Antioquia se sirva informar el periodo en el que fungió como Alcalde del Municipio de Tarazá – Antioquia, el Señor Miguel Angel Gómez García, así como los documentos que reposen en su dependencia que den crédito de la información a remitir a través del correo electrónico caabreo@cne.gov.co.*

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

- **SOLICITAR** a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en un término de un (1) día hábil se sirva remitir al Despacho que presido Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento y Defunción del señor Miguel Angel Gómez García quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3423013, así como el registro Civil de Nacimiento del ciudadano **DAWINSON GOMEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951 (...)"

1.7. Mediante correo electrónico de 09 de julio de 2021, la Doctora Lucelly Ardila Casallas, Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil, contestó:

*“En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y a la fecha no se encontró información sobre el Registro Civil de Nacimiento a nombre de **MIGUEL ANGEL GARCIA GOMEZ**, “Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen.*

*Se encontró registro civil de defunción con indicativo serial 8271308 a nombre de **MIGUEL ANGEL GARCIA GOMEZ**, del cual adjunto copia.*

*En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y a la fecha no se encontró información sobre el Registro Civil de Nacimiento a nombre de **DAWINSON GOMEZ TAMAYO**, “Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen”.*

1.8. Mediante correo de 12 de julio de 2021, el Doctor Rafael Mauricio Blanco Lozano, Secretario de Gobierno de la Gobernación de Antioquia, remitió lo solicitado y manifestó:

*“Al respecto, una vez revisados los archivos que reposan en la Secretaría de Gobierno, Paz y Noviolencia Departamental y de acuerdo a las bases de datos consultadas, se encuentra que el señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA** fungió como alcalde municipal de Tarazá, Antioquia, entre el día 1° de enero de 2020 al 11 de septiembre de 2020, fecha en la que falleció. (...)"*

1.9. En virtud de la respuesta de la Dirección de Identificación, mediante auto de 12 de julio de 2021, el Magistrado Ponente dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba:*

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

- **SOLICITAR** a la Registraduría Municipal de Tarazá - Antioquia, que en un término de un (1) día hábil se sirva remitir al Despacho que presido Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los señores Miguel Angel Gómez García quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3423013, y Dawinson Gómez Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951.”

1.10. Mediante correo de 13 de julio de 2021, el Registrador Municipal de Tarazá - Antioquia remitió los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Miguel Angel Gómez García y Dawinson Gomez Tamayo con los respectivos certificados.

1.11. El día miércoles 14 de julio de 2021, a través de correo electrónico, el apoderado del señor Dawinson Gomez Tamayo, presentó escrito de defensa.

1.12. El día 15 de julio, el Partido Liberal Colombiano allegó escrito pronunciándose sobre los hechos expuestos, es decir, por fuera del término legalmente establecido.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA

2.1.1 Constitución Política.

*“**ARTICULO 108:** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...)

ARTÍCULO 265 El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...) (Subrayado fuera de texto)

2.2. DE LAS INHABILIDADES PARA SER ALCALDE

2.2.2. LEY 617 DE 2000:

"ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. **Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio;** o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección". (Negrita añadida).

3. ACERVO PROBATORIO

3.1. De las remitidas por la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

- Registro civil de defunción con indicativo serial 8271308 a nombre de Miguel Angel Garcia Gómez

3.2. De las remitidas por la Gobernación de Antioquia

- Formato E-26 del 29 de octubre de 2019.
- Formato E-27 del 29 de octubre de 2019 (Credencial).
- Acta de posesión del 30 de diciembre de 2019 con efectos a partir del 1° de enero de 2020.

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

- Registro Civil de Defunción.
- Decreto Departamental 2020070002141 del 12 de septiembre de 2020, por medio del cual se declara la falta absoluta de alcalde en el municipio de Tarazá, Antioquia y se hace un encargo.
- Decreto 2020070002418 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se termina un encargo y se realiza una designación.
- Decreto 2021070001975 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se convoca a elecciones atípicas para elección de alcalde en el municipio de Tarazá, Antioquia.

3.3. De las remitidas por la Registraduría Municipal de Tarazá – Antioquia

- Registro civil de nacimiento de los señores Miguel Angel Gómez García y Dawinson Gomez Tamayo y sus certificados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 265 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral, tiene a su cargo, entre otras tareas, las de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, así como ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. Igualmente, conforme lo establece el numeral 6° ibídem, esta Corporación debe **velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.**

A su turno de conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución, corresponde a esta Colegiatura decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, **cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.**

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 establece que “cuando se trate de revocatoria de inscripción por **causas constitucionales o legales,**

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”.

Entonces, de lo establecido en el numeral 12 del artículo 265 superior, se colige, que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para revocar la inscripción de candidatos incursos en causales de inhabilidad. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475, ya explicado, permite concluir que la revocatoria de inscripción de candidatura procede, además, por otras causas constitucionales, legales o mixtas. En ese sentido, se pronunció esta Corporación mediante Resolución 2465 de 2015 (C.P. Emiliano Rivera Bravo):

“Pero al lado de las anteriores situaciones, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, al regular las causales de modificación de inscripciones de candidatos, menciona a su vez unas causas constitucionales o legales de revocatoria de inscripción, que no revela de forma expresa (...) / Ante esa omisión de la ley y en aplicación del principio de efecto útil de las normas, “conforme al cual si entre dos posibles sentidos de un precepto, uno produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero”, corresponde al operador jurídico, en este caso a esta Corporación, identificar a partir de las normas electorales las causas constitucionales y legales que junto con las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y la doble militancia, pueden conducir a la revocatoria de la inscripción de candidatos”.

Así las cosas, el hecho de existir causas legales y constitucionales para la procedencia de la revocatoria de inscripción de candidatura, diferentes a la inhabilidad del candidato, no quiere decir que estas se encuentren indefinidas e indeterminadas, o lo que sería lo mismo, sometidas al capricho del intérprete jurídico. Por el contrario, las causas de revocatoria de inscripción, deben ser meticulosamente escudriñadas por el operador, en la constitución y en la ley, en aras de dar seguridad jurídica en el ordenamiento electoral. De modo enunciativo y no taxativo, esta Colegiatura ha considerado que son causales de revocatoria de inscripción de candidatos las siguientes:

1. Inhabilidades de los candidatos (Núm. 12 Art. 265 C.P.)
2. Doble militancia de los candidatos (Art. 2 L. 1475 de 2011).
3. Inscripción de candidato distinto al designado en el acuerdo de coalición (Pár. 2 Art. 29 L. 1475 de 2011)
4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que lo exige la ley (Art. 28 L. 1475 de 2011).

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

5. Inscripción de candidato diferente al que ganó las consultas internas, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo 7° de la Ley 1475 de 2011 (Art. 7° L. 1475 de 2011).
6. Inscripción de candidato que participó en consultas de partido o movimiento político distinto al que otorga el aval (Art. 7° L. 1475 de 2011).
7. Comisión de las faltas contenidas en los numerales 4 a 8 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, por parte de Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida (Núm. 3 Art. 12 L. 1475 de 2011). En este caso, la sanción consiste en la suspensión del derecho a inscribir candidatos o listas en la circunscripción en donde se haya cometido la falta. Sin embargo, si la lista ya ha sido inscrita, y aun no se han llevado a cabo los comicios, es posible que la sanción se traduzca en la revocatoria de inscripción de la lista o candidatura postulada.

En todos los casos anteriores, la autoridad competente para revocar la candidatura es el Consejo Nacional Electoral, ya porque la norma lo menciona expresamente, ya porque ello se colige del mandato constitucional de suprema inspección vigilancia y control de la organización y actividad electoral (Art. 265 C.Pol.). Con este proceder *“el Consejo Nacional Electoral no solo reivindica su papel de máximo garante de la transparencia y la moralidad de las elecciones populares, como valores esenciales para la realización del principio democrático, sino que además asegura que el derecho al sufragio de los ciudadanos se ejerza respecto de candidatos idóneos y verdaderamente legitimados para representar a la comunidad”*¹.

En consecuencia, se colige que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

4.2. EL CONCEPTO DE INHABILIDAD

¹ Consejo Nacional Electoral. Resolución 2465 de 2015. C.P. Emiliano Rivera Bravo.

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

Las inhabilidades son situaciones particulares que le impiden a una persona ser elegida a determinado cargo de elección popular. Estas, pretenden preservar la moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de los cargos de elección popular². Sobre el particular ha precisado el Consejo de Estado que:

“[Las inhabilidades] aluden a circunstancias subjetivas que limitan el derecho de acceso a cargos públicos, en tanto tienen como propósito garantizar la prevalencia del interés general a través del mantenimiento del equilibrio en la contienda electoral (aspecto positivo), cuya contra cara, es impedir a los aventajados que ejerzan presiones e influencias que impliquen prebendas que les den la delantera frente a los demás contendientes de las justas electorales (aspecto negativo)”³.

Las normas contentivas de inhabilidades son normas de carácter prohibitivo, y por ende son taxativas. De ahí que su interpretación deba ser restrictiva y se encuentre proscrita la analogía de las mismas para ser aplicadas a casos similares.

4.3. LAS INHABILIDADES PARA ASPIRAR AL CARGO DE ALCALDE

El régimen de inhabilidades para ser elegido Alcalde, se encuentra consagrado en los artículos 122 de la Constitución Política, y 37 de la Ley 617 de 2000 que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994. El numeral 4 de esta última norma, establece que no podrá ser elegido alcalde:

“4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”.

De esa manera, para que se configure la inhabilidad consagrada en el numeral 4) del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, ha manifestado el Consejo de Estado que es necesario que concurren los siguientes cuatro (4) elementos:

² Sobre el particular ver: Corte Constitucional en Sentencia C-509 de 1994, Magistrado Ponente, Doctor Hernando Herrera Vergara con criterio reiterado en: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia número 05001-23-33-000-2015-02491-01 del 9 de febrero de 2017. C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez y Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Consejera Ponente: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez. Número de radicación: 11001-03-28-000-2016-00001-00.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Consejera Ponente: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez. Número de radicación: 11001-03-28-000-2016-00001-00.

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

- (i) De parentesco o vínculo; quien pretenda ser Alcalde tenga vínculo matrimonial, de unión permanente o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con un funcionario
- (ii) Temporal; que hayan ejercido autoridad dentro de los doce meses anteriores a la elección,
- (iii) Espacial o territorial; que se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito y,
- (iv) Objetivo o funcional; que haya un ejercicio civil, político, administrativo o militar en las condiciones anteriores.

5. CASO CONCRETO

En el caso concreto, el señor Héctor Leonidas Giraldo solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato DAWINSON GOMEZ TAMAYO, a la Alcaldía de Tarazá - Antioquia, por encontrarse en aparente causal de inhabilidad para aspirar a este cargo de elección popular, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000. Lo anterior, al advertir que, el señor Miguel Angel Gómez García, padre del señor GOMEZ TAMAYO fungió como Alcalde del Municipio de Tarazá – Antioquia hasta el mes de septiembre de 2020.

En vista de lo anterior, el Despacho Sustanciador desplegó acciones con el fin esclarecer los hechos expuestos, en garantía del debido proceso y el derecho a la defensa avocó conocimiento y ordenó la práctica de algunas pruebas – la cuales se relacionan en el acápite 3 del presente Acto Administrativo.

5.1. De la defensa del señor DAWINSON GOMEZ TAMAYO

A través de apoderado, manifestó que:

*“(...) 3. Señores miembros del Consejo Nacional Electoral; el problema jurídico que se deberán resolver en sede administrativa electoral será entonces establecer si el suscrito está incurso o no en la inhabilidad que se endilga, **pero teniendo como hecho relevante que mi padre MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA (q.e.p.d.), quien fungió como alcalde municipal Tarazá falleció el pasado 12 de***

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

septiembre de 2020, tal como se acredita con el registro civil de defunción que se adjunta.

4. Y la respuesta en ese interrogantes que mi poderdante **NO SE ENCUENTRA INCURSO EN DICHA CAUSAL**, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, en precedente Jurisprudencia aplicable a este caso, según la Sentencia de fecha 3 de julio de 2018², emanada de la Sección Segunda, en la cual de determinó lo siguiente:

Al respecto se permite la colegiatura, relacionar los apartes que, la defensa, consideró jurídicamente relevantes, a saber:

“Para el caso objeto de estudio, se observa que la providencia del Tribunal Administrativo de Bolívar realizó un análisis de la inhabilidad establecida en el numeral 4o del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, relativa a las prohibiciones para ser inscrito como candidato, elegido o designado como alcalde municipal o distrital, que en su tenor literal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

4. Quien **tenga** vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisada la norma se advierte que la misma establece un elemento temporal para la configuración de la causal de inhabilidad, pues señala que no podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado alcalde municipal o distrital, **“quien tenga”** un vínculo de parentesco, con funcionarios que hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio, dentro de los 12 meses a la elección, lo que significa que la prohibición prevista en la normativa debe ser actual y vigente al momento de la elección del respectivo candidato.

(...)

Partiendo de lo anterior, esta Sala debe señalar que el artículo 47 del Código Civil prevé que la **“Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer”.**

Para la Sección Quinta del Consejo de Estado, la interpretación de presuntas inhabilidades por el vínculo de afinidad no debe darse aplicación al término **“o ha**

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

estado casada”, porque traer un hecho pasado, de un estado civil, a una situación presente no resulta razonable e idónea para lograr el fin que se propuso el Constituyente y el legislador al estructurar la inhabilidad, en la medida que esta circunstancia no logra alterar los principios de igualdad, transparencia y moralidad de las elecciones. Al respecto, esta Corporación dijo lo siguiente:

“En ese sentido, la Sección, en aplicación del artículo 47 del Código Civil que define la afinidad como la existente entre una persona casada o “que ha estado casada” y los consanguíneos de su cónyuge, tendría que confirmar la nulidad de la elección que decretó el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Sin embargo, atendiendo lo expuesto en otros acápite de este providencia, la Sala inaplicará para el caso en estudio la expresión “que ha estado casada” del artículo 47 del Código Civil, para entender que el nexo de afinidad entre los señores Merly del Socorro Miranda Benavides y Alvaro Augusto Acuña Díaz para la fecha de la inscripción de la candidatura de la señora Miranda Benavides no podía tenerse como vigente, en razón a que desde mayo de 2009 los señores Acuña Díaz y Miranda Benavides, acordaron ante autoridad competente cesar los efectos civiles de su matrimonio, terminando su relación marital.....

La razón de esa inaplicación se justifica porque aquella no resulta razonable, idónea ni necesaria para lograr el fin que se propuso el Constituyente y el legislador al estructurar la inhabilidad del artículo 33, numeral 5 de la Ley 617 de 2000 en cuanto a la coexistencia de inscripciones para el segundo grado de afinidad. Su aplicación, por el contrario, generaría una lesión grave a un derecho fundamental, en el caso en estudio el de ser elegida de la que es titular la señora Miranda Benavides y que se materializó en las elecciones que se efectuaron el 30 de octubre de 2011, pues la Sala no percibe cómo la extensión del vínculo de afinidad después de la terminación de su relación matrimonial pudiera alterar los principios de igualdad, transparencia y moralidad en las elecciones que se registraron en el departamento del Atlántico”⁷.

La referida posición jurídica, fue adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, tomando como fundamento la Ley 1150 de 2007⁸ “**Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos**”, que introdujo un inciso adicional al párrafo al **artículo 8 de la Ley 80 de 1993** para indicar que en las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, **los vínculos desaparecen** por muerte o por disolución del matrimonio. Al respecto, esta Corporación dijo lo siguiente:

“(…) Ha de entenderse que cuando esta norma hace alusión al “parentesco”, es para referirse al vínculo de afinidad que precisamente es el que surge por el hecho del contrato de matrimonial o de la unión marital, por cuanto el parentesco por consanguinidad no surge de aquel y trasciende no solo la muerte de los consanguíneos sino las eventualidades de sus relaciones⁹. En efecto, si el legislador ha decidido hoy que la inhabilidad por afinidad en materia contractual no se configurara cuando ha terminado el vínculo que lo generó, con igual o mayor razón debe considerarse que se produce el mismo efecto en el terreno del ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, por la naturaleza fundamental de este derecho (...)”¹⁰.

En este orden, la Sala debe resaltar que la hermenéutica de las causales de inhabilidad que el constituyente y el legislador han fijado por razón de los vínculos

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

de parentesco, solo pueden aplicarse cuando la relación familiar esté vigente. En este sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó:

“De manera que si la ventaja que objetivamente presume el legislador se deriva de un vínculo por matrimonio, unión permanente o parentesco, es válido que la norma exija un lazo vigente (entendido aquí como sinónimo de existente) entre el candidato y el funcionario con autoridad.

La norma no se refiere al vínculo o parentesco que dejó de existir, ni al vínculo o parentesco que se pueda generar a futuro, pues el legislador, de modo expreso, consideró que sólo un vínculo o parentesco vigente o existente es el que puede servir de causa a la ilegítima ventaja que objetivamente reprocha. En ese sentido debe interpretarse la expresión “Quien tenga”, formulada en tiempo presente, con que comienza el enunciado normativo transcrito. Debe tratarse de una relación existente y no pasada, ni futura. Aunque el vínculo o parentesco son enlaces con vocación de permanencia, ocurre que en la vida de una persona los vínculos por matrimonio, unión permanente, o de parentesco no necesariamente tienen una vigencia que coincide con el tiempo de existencia de esa persona. Ciertamente, en la vida de una persona ciertos lazos pudieron estar vigentes sólo en una época precisa, como sucede con quienes en algún momento de su existencia establecieron un vínculo por matrimonio o unión permanente o un parentesco por afinidad, por adopción, o por consanguinidad judicialmente declarada.

De lo anterior se desprende que la vigencia o existencia del vínculo o parentesco debe tener lugar en un momento determinado. En otras palabras, la vigencia o existencia que se exige de ese vínculo o parentesco para efectos de la configuración de la inhabilidad no puede ser un hecho indefinido en el tiempo, sino que debe limitarse a una determinada época o momento específico.¹¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para que proceda la nulidad de una elección con fundamento en las causales de inhabilidad por afinidad o parentesco que ha definido el legislador, se debe demostrar la vigencia o existencia de la misma al momento señalado en la ley.

Así las cosas, esta Subsección considera que en los eventos en que ha desaparecido el vínculo que dio origen a la afinidad, no existe una justificación razonable para que aquel siga proyectando sus efectos para impedir el ejercicio del derecho fundamental a elegir y ser elegido, por cuanto ello no evidencia que la exclusión de la contienda electoral sea una medida efectiva para lograr la finalidad de la inhabilidad. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)

Señores miembros del Consejo Nacional Electoral;

Es necesario hacer énfasis en que, y de conformidad con el precedente jurisprudencial que informa el presente caso, **la vigencia o existencia que se exige de un vínculo o parentesco para efectos de la configuración de la inhabilidad no puede ser un hecho indefinido en el tiempo pues aquél debe existir al momento señalado en la ley y, la muerte constituye una causal de disolución del parentesco**, por lo que considero innecesario hacer disquisiciones prolongadas o abundantes en torno a lo que se ha planteado respecto de la inscripción del suscrito, pues a la luz del fallo de tutela en referencia, y que corresponde a hechos similares, se deja sentado por parte del Órgano de cierre de

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

lo Contencioso Administrativo que se configure la inhabilidad es **TENER**, no **HABER TENIDO** el parentesco referido, esto es, que con la muerte de quien haya ejercido la autoridad a la que se contrae la norma que consagra la inhabilidad, ésta desaparece¹³, como en efecto sucedió por el desafortunado deceso de mi señor Padre, como es reconocido por el propio solicitante, siendo además relevante precisar que, como bien lo señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en una cita excelsa:

los principios hermenéuticos y criterios de argumentación jurídica utilizados para la interpretación de disposiciones legales, sobre todo cuando quiera que se trate de aquellas que limitan el ejercicio de derechos fundamentales, deben ser avizoradas con carácter restrictivo, por lo tanto, no pueden ser empleados con tal entidad que terminen por desdibujar el sentido original, natural y obvio dado por el legislador a la Ley, ni mucho menos desconocer los principios en los que se fundan, máxime cuando estos son de carácter constitucional y se dirigen eminentemente a preservar las libertades y las prerrogativas públicas, como la eficacia y el efecto útil de las normas jurídicas.

*Huelga acotar que en línea con lo anterior el Departamento administrativo de la Función Pública ha conceptualizado que, la inhabilidad en razón del parentesco (que es la que en esta ocasión se me endilga) no existe, pues desaparece en razón a la muerte de mi padre¹⁴, así que, considero que una interpretación distinta a la determinada en sede de tutela por el H. Consejo de Estado, afectaría no sólo mis Derechos Fundamentales a elegir y ser elegido, sino también los Convencionales consagrados en el Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵, razón por la cual, insisto en que se **DENIEGUEN LAS PETICIONES DEL ACTOR**. (...)" (negrilla y subrayado tomado del texto transcrito)(sic)*

5.2. Consideraciones de la Sala respecto de los argumentos expuestos por la defensa:

La tesis de la defensa se centra en que, a su juicio, el vínculo de parentesco entre padre - **MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCÍA**- e hijo **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** – cesaron al momento del fallecimiento del primero, el día 12 de septiembre de 2020 y en consecuencia, no se configura la causal que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, esto es, "...Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio".

En virtud de lo expuesto, en lo que refiere a la aplicación del precedente que trae a colación el abogado defensor, se debe decir que, la Corte Constitucional en Sentencia **Sentencia T-360/14:**

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

*“Por **precedente**^[11] se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **(i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos**, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.^[12] La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la **T-794 de 2011**^[13], en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:*

“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.”^[14]

En este caso, se debe decir que, a pesar que versa sobre un problema jurídico semejante, los hechos del caso no son similares ya que en la Sentencia aludida se resuelve la inhabilidad respecto a la relación conyugal que deviene del vínculo de matrimonio entre la candidata y quien fuera su cónyuge y no, respecto al parentesco de consanguinidad que existe entre el padre y su hijo.

Así las cosas, no se puede confundir el precedente con el antecedente, bajo el entendido que: *“El precedente, se diferencia del antecedente en que este último se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad. (Sentencia T-830 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).”*

También se equivoca el defensor, al afirmar que el vínculo se asemeja desconociendo la naturaleza del vínculo del matrimonio, en el que, de conformidad con el artículo 152 del código civil, se disuelve entre otros, *“por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”*, no pasa lo mismo con el vínculo entre padre e hijo no se extingue con la muerte del progenitor, por el contrario se mantiene en el tiempo, entre otros aspectos, por el apellido.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

“(...) Dicha inhabilidad se fundamenta en el vínculo de parentesco existente entre quien se inscriba como candidato, es elegido o designado alcalde y el funcionario que haya ejercido autoridad civil, política o militar dentro de los doce meses anteriores a la elección.

El tercero interviniente sostiene que los atributos de la personalidad terminan con la muerte del titular de los mismos y que, por lo tanto, la muerte del señor J.O.L. crea una situación jurídica nueva con respecto a M.Á.O.L., porque los derechos de la personalidad no se pueden heredar, son derechos intuitu personae y si se rompe el vínculo de la consanguinidad, el derecho no existe, no se puede acceder a el.

Sobre este aspecto la Sala precisa que si bien es cierto el hecho de la muerte genera unas consecuencias que tienen trascendencia jurídica como son la extinción de la personalidad del fallecido y con ella sus derechos a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la seguridad, el honor, la vida privada, etc., estas circunstancias, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, no eliminan las relaciones de parentesco; por el contrario, del hecho de la muerte de una persona se origina la transmisión de sus derechos patrimoniales con fundamento precisamente en la filiación natural, que es el conjunto de regulaciones jurídicas a través de las cuales se accede a la herencia. Por el hecho de la muerte no se deja de ser hijo o hermano del causante, tal condición es la que precisamente persiste porque el Estado le ha atribuido la trascendencia jurídica de determinar los derechos sucesorales.

La doctrina ha expresado al respecto: “El parentesco genera derechos, deberes, poderes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades”; “sin duda alguna, el efecto mas importante del parentesco es la vocación hereditaria, ya que por ella se llama a heredar a los parientes más próximos..” [1]

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[2] se ha pronunciado sobre el particular en los siguientes términos: “ La filiación, ... no es cosa distinta que la “afirmación jurídica” de un nexo biológico entre el padre o la madre y el hijo.

“ ... o lo que es lo mismo, “el estado jurídico que la ley le asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que lo liga a otra,” y que en cuanto tal, origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos. Se trata, pues, de un vínculo jurídico establecido a partir de un enlace de carácter genético entre una ascendiente y su descendiente...”

Un vínculo jurídico de la misma naturaleza se establece entre todos los que provienen de un tronco común. Se concluye entonces que en el ordenamiento jurídico que nos rige el parentesco no se extingue por el hecho de la muerte. Por lo mismo la interpretación gramatical del aparte del precepto “ Quien tenga vínculos por ... o de parentesco ...” no exige que el pariente de que se trate se encuentre en vida porque la conducta proscrita se circunscribe a tener parentesco en los grados que determina la ley “ ... con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; ...”⁴

Consideraciones que derivaron en la nulidad de la elección del demandado y que fueron reiteradas en sentencia Sentencia n° 20001-23-31-000-2001-1231-01(2984) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN QUINTA, de 20 de Marzo de 2003.

⁴ Sentencia n° 20001-23-31-000-2001-1231-01(2984) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN QUINTA, de 12 de Diciembre de 2002

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

Recientemente, el Consejo de estado reiteró y manifestó:

“(…) Esta Corporación, mediante sentencia de 11 de noviembre de 2005⁵, precisó que si bien es cierto el hecho de la muerte genera unas consecuencias que tienen trascendencia jurídica como son la extinción de la personalidad del fallecido y con ella sus derechos a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la seguridad, el honor, la vida privada, etc., estas circunstancias, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, no eliminan las relaciones de parentesco. En esa providencia se sostuvo:

“[...] Un sector de los intervinientes plantea la imposibilidad de configuración de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, cuando el pariente respecto del cual ella se materializa por haber ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar dentro del año anterior a las elecciones, ha fallecido antes de esa jornada electoral. En su opinión, porque la muerte pone fin a la personalidad jurídica y con ello al parentesco que se hubiera podido tener, situación que operó en el caso en estudio porque el Ex Gobernador Dr. GUILLERMO GAVIRIA CORREA falleció el 5 de mayo de 2003, momento a partir del cual desapareció el parentesco de hermanos que existió con el Dr. ANIBAL GAVIRIA CORREA.

La existencia legal de la persona humana, como así lo prescribe el artículo 90 del Código Civil, “...principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”, y “...termina con la muerte” como igual lo define el artículo 94 de la misma codificación, subrogado por el artículo 9° de la Ley 57 de 1887. Es decir, la persona humana adquiere reconocimiento de su personalidad jurídica, de su identidad, al momento de nacer y lo conserva hasta el día de su óbito, decurso en el cual se hace sujeto de derechos y obligaciones, entre los que interesa el estado civil, entendido como su situación jurídica en la familia y la sociedad, al tiempo que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y adquirir ciertas obligaciones⁷.

Entonces, el parentesco, que es la expresión más clara de la pertenencia a una familia, como claramente lo define el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, permite a las personas identificarse en el seno de una familia, saber su posición, al paso que los derechos y obligaciones que puede demandar y le pueden ser exigidos por virtud de esa situación relacional. Sin embargo, aunque el parentesco que surge de la pertenencia a una familia exige como requisito fundamental la condición de “persona”, es claro para la Sala que la muerte que sobrevenga a alguno de los miembros de la familia no interrumpe o termina con el parentesco, en contrario lo reafirma.

En efecto, piénsese, por ejemplo, en los efectos patrimoniales del deceso. La muerte de una persona desencadena, entre otras cosas, la existencia de un patrimonio autónomo como es la masa sucesoral, frente a la cual, en principio, solamente pueden reclamar sus derechos los miembros de la familia de la que hizo parte el de cuius, con base precisamente en el parentesco existente con el titular de esos bienes. Además, de ser cierto que la muerte de la persona extingue el parentesco, tendría que aceptarse que ese hecho generaría una ruptura filial en el seno de la familia, de suerte que al desaparecer el parentesco con el interfecto, de igual forma debería tenerse por extinguido el parentesco entre sus ascendientes y descendientes que le sobreviven, lo que en el contexto jurídico que rige la materia no opera, pues como se sabe el parentesco entre unos y otros se mantiene intacto.

La improsperidad del argumento ya fue definida por la Sala en jurisprudencia que al respecto puntualizó:

“El tercero interviniente sostiene que los atributos de la personalidad terminan con la muerte del titular de los mismos y que, por lo tanto, la muerte del señor Juvenal Osorio Lemus crea una situación jurídica nueva con respecto a Manuel Angel Osorio Lemus, porque los derechos de la personalidad no se pueden heredar, son derechos

⁵ Expediente: 11001032800020040000101, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

intuitu personae y si se rompe el vínculo de la consanguinidad, el derecho no existe, no se puede acceder a el.

Sobre este aspecto la Sala precisa que si bien es cierto el hecho de la muerte genera unas consecuencias que tienen trascendencia jurídica como son la extinción de la personalidad del fallecido y con ella sus derechos a la vida, la salud, la libertad, la igualdad, la seguridad, el honor, la vida privada, etc., estas circunstancias, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, no eliminan las relaciones de parentesco; por el contrario, del hecho de la muerte de una persona se origina la transmisión de sus derechos patrimoniales con fundamento precisamente en la filiación natural, que es el conjunto de regulaciones jurídicas a través de las cuales se accede a la herencia. Por el hecho de la muerte no se deja de ser hijo o hermano del causante, tal condición es la que precisamente persiste porque el Estado le ha atribuido la trascendencia jurídica de determinar los derechos sucesorales.

La doctrina ha expresado al respecto: “El parentesco genera derechos, deberes, poderes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades”; “sin duda alguna, el efecto mas importante del parentesco es la vocación hereditaria, ya que por ella se llama a heredar a los parientes más próximos...”⁸

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁹ se ha pronunciado sobre el particular en los siguientes términos: “La filiación, ... no es cosa distinta que la “afirmación jurídica” de un nexo biológico entre el padre o la madre y el hijo. “ ... o lo que es lo mismo, “el estado jurídico que la ley le asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que lo liga a otra,” y que en cuanto tal, origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos. Se trata, pues, de un vínculo jurídico establecido a partir de un enlace de carácter genético entre una ascendiente y su descendiente...”

Un vínculo jurídico de la misma naturaleza se establece entre todos los que provienen de un tronco común. Se concluye entonces que en el ordenamiento jurídico que nos rige el parentesco no se extingue por el hecho de la muerte. Por lo mismo la interpretación gramatical del aparte del precepto “Quien tenga vínculos por... o de parentesco...” no exige que el pariente de que se trate se encuentre en vida porque la conducta proscrita se circunscribe a tener parentesco en los grados que determina la ley “ ... con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; ...”¹⁰

Adicional a lo expuesto debe decirse que de configurarse la inhabilidad, la muerte que a futuro se pueda presentar de quien dentro del año anterior a la elección ejerció autoridad civil, política, administrativa o militar, pero en todo caso antes del certamen electoral, no elimina la materialización de esa causal de inelegibilidad, ciertamente porque el legislador no previó frente a ella ninguna causal de saneamiento, extinción o como quiera llamársele, de modo que se conserva como antecedente indeleble que ni la muerte de su pariente logra eliminar. En consecuencia, el planteamiento no es de recibo [...]”⁶. (subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, se tiene como;

5.3. Hechos probados

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00326-01(PI) Actor: MARLENY RINCÓN SERRANO, Demandado: IVAN DARIO APARICIO PEÑARANDA Referencia: PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL DE VILLA CARO – NORTE DE SANTANDER

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

5.3.1. Que, el señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO**, tiene parentesco con el señor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCÍA**, en el primer grado de consanguinidad, conforme al Registro Civil de Nacimiento allegado al proceso, el cual no ha cesado a pesar de la muerte del primero de ellos,

5.3.2. Que, el señor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCÍA** fungió como Alcalde del Municipio de Tarazá – Antioquia del 1º de enero de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020 fecha en la que falleció, como consta en el escrito allegado por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia,

5.3.3. Que, el señor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCÍA** ejerció autoridad política, administrativa y policiva dentro del respectivo municipio, en concordancia con lo señalado en el artículo 315 constitucional⁷, y los artículos 84, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994⁸ y,

⁷ “Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.”

⁸ “**ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO.** En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.
(...)

ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

5.3.4. Que el señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** pretende ser elegido Alcalde de mismo municipio en el que fue ejercida la autoridad por parte del señor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ GARCÍA**

En consecuencia, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia aplicable al caso en concreto, no podría esa Corporación, como máxima autoridad electoral de carácter administrativo y obligada a actuar bajo el imperio de la Ley y los precedentes judiciales, desconocer el mismo y tomar otra decisión diferente a la de Revocar la inscripción de la candidatura del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano.

Reunido en Sala Plena y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción de la candidatura del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones del próximo 25 de julio de 2021, dentro del radicado **8911-21**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del presente asunto al abogado CHARLES FIGUEROA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.633.213, portador de la tarjeta profesional No. 183.655.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del presente asunto al abogado HOLLMAN IBAÑEZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.622.303 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 126.521 del CSJ.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Por el cual se **REVOCA** la inscripción del señor **DAWINSON GOMEZ TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.540.951, a la **ALCALDÍA DE TARAZÁ - ANTIOQUIA**, avalado por el Partido Liberal Colombiano, por estar incurso en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, dentro del radicado **8911-21**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Gestión Electoral, a la Registraduría Municipal de Tarazá – Antioquia y a la comisión escrutadora que se constituya, si es el caso.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución se notificará en estrados en audiencia y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer en la Audiencia de Adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno
(2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente

CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena virtual del 16 de julio de 2021
Salva voto: Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas
Aclara voto: Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario
Radicado No. 202100008911-00
Proyectó: Alix Gómez
Revisó: Juan Mora